



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilmo. Sr. D. José Antonio Moreno Ocón

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5910/2018, de trece de septiembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter extraordinario y en primera convocatoria el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Durante el transcurso del punto n.º 4 se incorpora a la sesión la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea.

No asiste a la sesión ni excusa su ausencia la Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez.

Se excusa la ausencia del titular de la Asesoría Jurídica por motivos de trabajo.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados D. Sergio Hijano López, D.^a María Santana Delgado, D.^a Ana M.^a Campos García y D. Juan C. Ruiz Pretel.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES DEL PRESENTE



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

AÑO: EXTRAORDINARIA DE 7 DE SEPTIEMBRE Y ORDINARIA DE 10 DE SEPTIEMBRE.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES DEL PRESENTE AÑO: EXTRAORDINARIA DE 7 DE SEPTIEMBRE Y ORDINARIA DE 10 DE SEPTIEMBRE.- El concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas de la sesiones celebradas los días 7 y 10 de septiembre del presente año, con carácter extraordinario y ordinario, respectivamente, y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 7 y 13 de septiembre de 2018**, ambos inclusive, con números de orden comprendidos **entre el 5803 y el 5909**, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado a la Asesoría Jurídica:

.- Sentencia n.º 250/18, de 24 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo P.O. n.º 595/2015, interpuesto por D. XXXXXXXX y D.ª XXXXXXXX contra Resolución de Alcaldía n.º 5795/2015, de 13 de julio, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución n.º 4347/2015, de 27 de mayo, dictada en el EPLU 143/14, que ordenó demoler ciertas obras e instalaciones realizadas sin licencia en la finca sita en Los Burgos, polígono 27, parcela 732, de Benajárfes. Con imposición de las costas a los actores hasta un máximo de 1 500 euros por honorarios de letrado.

4.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial ref. 31/2016 iniciado a instancia de D. XXXXXXXX, por daños personales causados en inmediaciones de C/ Mar Cantábrico de Torre del Mar, al pisar boca de hidrante, cuyo



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

mantenimiento corresponde a la compañía suministradora de agua “FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.”

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de servicio de Servicios Varios, instructora del expediente en virtud de adscripción provisional, de 10 de septiembre de 2018, según el cual:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha **10-6-2016** se presentó escrito con n° de registro de entrada 2016028930, por parte de D. XXXXXXXX, provisto con DNI n° XXXXXXXX, domiciliado en C/ XXXXXXXX, por el insta la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial por daños personales al hundir el pie en una boca de hidrante que no estaba cerrada, en las inmediaciones de la C/ Mar Cantábrico de Torre del Mar, en fecha **30-5-2016**, siendo las **21,30 h**, alegando daños consistentes en contusión de la cadera izquierda.

A su reclamación aportaba fotocopia simple de su DNI y de informe de alta de urgencias del Hospital Comarcal de la Axarquía.

SEGUNDO.- Con fecha **29-7-2016** se le remite oficio por el que se le solicita la subsanación de su solicitud, lo que lleva a cabo mediante escrito presentado el **18-8-2016** bajo n° registro de entrada 2016041672, al que aporta, entre otros situación exacta de la boca de hidrante y foto de la misma, en la confluencia de las calles Mar Cantábrico y Mar Egeo.

Así mismo, un día después, el **19-9-2016**, presenta bajo n° de registro de entrada 2016046810, escrito al que adjunta fotocopias simples de partes de baja, informe de médico rehabilitar de clínica privada, factura de centro de fisioterapia y osteopatía, así como de gastos farmacéuticos.

TERCERO.- Mediante Decreto 7885/2016, de 18 de octubre, se resuelve admitir a trámite la reclamación, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a la lesión sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexo causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado al interesado y a la compañía Mapfre, que en esa fecha era la aseguradora del ayuntamiento.

CUARTO.- Con fecha **7-11-2016** se solicita por la anterior instructora informe al departamento de Infraestructura, que se emite en fecha 11 del mismo mes y año e indica:

“(…) Las arquetas de hidrantes contraincendios son mantenidas por Aqualia, empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento, a quien corresponde su conservación y reparación (…).”

QUINTO.- Con fecha **21-11-2016**, con registro de salida n° 2016035066 se da traslado a la compañía “FCC Aqualia, S.A.” a los efectos de presentación de alegaciones. La misma contesta en fecha **5-12-2016**, mediante escrito registrado bajo le n° 2016059375 indicando que:

*“1.- (...) no se ha recibido en el momento previo al accidente ningún aviso de la existencia de incidencia por avería en la zona donde se produce el siniestro (...)
2.- (...) nuestros operarios comprueban como la tapa de la arqueta de registro del hidrante se encuentra en perfecto estado y lo que existe es un desperfecto en la calzada no situado ni cerca de la propia arqueta. 3.- Desde este servicio municipal no se lleva a cabo ninguna actuación de reparación o sustitución en la zona afectada. Por*



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

todo lo expuesto anteriormente, Aqualia entiende que no es responsable de los posibles daños que haya podido sufrir D. XXXXXXXX (...)”.

SEXTO.- Con anterioridad y en fecha **2-12-2016** se recibe nuevo escrito del Sr. XXXXXXXX al que aporta los partes de baja y gastos citados en el Antecedente de Hecho Segundo, debidamente compulsados.

SÉPTIMO.- Mediante oficio registrado de salida con fecha 9-5-2017 se da **audiencia a las partes interesadas**, esto es, la reclamante, FCC Aqualia, S.A., y la aseguradora Mapfre.

OCTAVO.- Con fecha **19-5-2017**, en plazo de audiencia, el reclamante presenta escrito bajo n° de registro de entrada Z017023090, según el cual señala, al haber tenido conocimiento del informe de Infraestructura y de que la concesionaria Aqualia es la responsable del mantenimiento de las bocas de hidrantes, que: *"(...) yo no se a quien le corresponde responder por mi accidente, pero lo cierto es que la boca de hidrante estaba mal cerrada y alguien debe responder por ello"*.

NOVENO.- Con fecha **25-9-2017** se da traslado a las partes de la resolución n.º 4307/2017, de 30 de junio, por el se produce un cambio en la Instrucción del expediente, no habiéndose producido incidente alguno de recusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

"Los particulares, en los términos establecidos por la ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos."

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

SEGUNDO.- Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, arts. 139 a 146, ambos inclusivos.

En desarrollo de dicho Título X se dictó el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ambas normas fueron expresamente derogadas por la Disposición derogatoria única, apartados 2,a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mas indica la Disposición transitoria tercera de dicha ley 39/2017, que regula el régimen transitorio de los procedimientos, que:

" A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior ",

Por lo que para el presente resultan de aplicación tanto la Ley 30/92 como el RD 429/93 antes citados, señalando la letra c) de dicha Disp. Trans. Tercera que:

"Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

misma. "

TERCERO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el **Decreto n° 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No hay una ausencia u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación, dado que al mismo no le compete el mantenimiento de las tapas de registro de hidrantes, como la situada en la confluencia de las calles Mar Cantábrico con Mar Egeo, de Torre del Mar, lugar de la caída del Sr. Galán.

No consta prueba alguna de que la caída se produjera en dicha zona, pues el reclamante no ha aportado testigos ni cualesquiera otro medio que acredite dicho extremo.

Consta la negativa de la empresa concesionaria FCC Aqualia SA, en el sentido de que la tapa de la arqueta estaba bien colocada y en buenas condiciones.

Dado que entre la actuación u omisión del mantenimiento de las **tapas de registro de hidrantes contra incendios** y el daño causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, la misma no se da en este caso, pues a la vista del informe técnico obrante en el expediente, emitido por Ingeniero de Obras Públicas en fecha 11-11-2016, **no es el ayuntamiento el responsable de dicho mantenimiento, sino la empresa concesionaria "FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A."**, con domicilio en C/ Portería del Carmen n° 17, Edf. San Antonio, locales A y C de Vélez-Málaga, **contra quien podrá, en su caso, dirigirse el Sr. Galán, al ostentar dicha empresa la Legitimación pasiva.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto n° 4957/2015, de fecha 18 de junio, si lo estima oportuno, **se adopte la siguiente resolución:**

PRIMERO.- Denegar lo solicitado en fecha 10-6-2016 mediante escrito con n° de registro de entrada 2016028930, presentado por D. XXXXXXX, **provisto con DNI n° XXXXXXX, domiciliado en C/ XXXXXXX**, al no resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento de tapa de hidrante donde él asegura que se produjo la caída, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente; al no constar **prueba alguna de que la caída se produjera en dicha zona, pues el reclamante no ha aportado testigos ni cualesquiera otro medio que acredite dicho extremo y, por constar, si constar por escrito la negativa de la empresa concesionaria FCC Aqualia SA**, en el sentido de que la tapa de la arqueta estaba bien colocada y en buenas condiciones.

SEGUNDO.- Se entiende que, salvo criterio fundamentado en mejor Derecho, que la responsable, en su caso, sería la **empresa concesionaria "FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A."**, con domicilio en C/ Portería del Carmen n° 17, Edf. San Antonio, locales A y C de Vélez-Málaga, **contra quien debería, en su caso, dirigirse el Sr. Galán, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, y en base al informe jurídico anteriormente transcrito, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Denegar lo solicitado en fecha 10-6-2016 mediante escrito con nº de registro de entrada 2016028930, presentado por D. XXXXXXXX, **provisto con DNI nº XXXXXXXX, domiciliado en C/ XXXXXXXX**, al no resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento de tapa de hidrante donde él asegura que se produjo la caída, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente; al no constar **prueba alguna de que la caída se produjera en dicha zona, pues el reclamante no ha aportado testigos ni cualesquiera otro medio que acredite dicho extremo y, por constar, si constar por escrito la negativa de la empresa concesionaria FCC Aqualia SA, en el sentido de que la tapa de la arqueta estaba bien colocada y en buenas condiciones.**

SEGUNDO.- Entender que la responsable, en su caso, sería la empresa concesionaria "FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.", con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de Vélez-Málaga, contra quien debería, en su caso, dirigirse el Sr. Galán, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.

TERCERO.-Proceder a la notificación del presente acuerdo a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

B) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial ref. 40/2016 iniciado a instancia de D.ª XXXXXXXX, quien actúa en nombre y representación de D.ª XXXXXXXX, por daños personales y materiales causados al tropezar en el acceso al pasaje del conjunto Islas del Sol, conforme se entra desde la Avda. Doc. Marañón, en Torre del Mar, cuya titularidad es privada, dado que pertenece a las zonas comunes del Edf. Hawai, sito en dicho conjunto.

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de servicio de Servicios Varios, instructora del expediente en virtud de adscripción provisional, de 10 de septiembre de 2018, según el cual:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11-8-2016 se presentó escrito con nº de registro de entrada 2016041042, por parte de Dª XXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXX, y domicilio en C/ XXXXXXXX, quien dice actuar en nombre y representación de Dª XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, e igual domicilio que la anterior, por el que insta la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial por daños personales sufridos por la Sra. XXXXXXXX al tropezar en el acceso al pasaje del Conjunto Islas del Sol, conforme se entra desde la Avda. Doc. Marañón, en Torre del Mar, el 9 de agosto de 2016.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

A su reclamación adjunta escrito de representación que no está firmado por la representada, indicándose: “*No puede escribir debido a las lesiones*”, y fotocopias simple de contrato de alquiler de silla de ruedas; sendos informes de alta de urgencias del Hospital Comarcal de la Axarquía, el primero fechado el 9-8-2016 que indica “politraumatismo por caída”, en cuyo apartado “juicios clínicos” indica fractura del hueso radio derecho distal, fractura de huesos propios y artralgia radial izquierda postraumática y otro fechado el 10-8-2016, constando como motivo de consulta “absceso”, y luego indica en el apartado “juicios clínicos”: traumatismo nasal; también aporta fotocopias de fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y de la señora en cuestión con vendajes, escayola y daños faciales (abrasiones).

También solicita daños materiales: gafas graduadas, y el alquiler de la silla de ruedas antes dicho.

SEGUNDO.- Sin requerirle la aportación de la documentación debidamente compulsada (subsanción y mejora de la solicitud), se dicta **Decreto 6207/2016, de 23 de agosto**, que resuelve **admitir a trámite la reclamación**, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a la lesión y los daños materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexo causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado a la interesada y a la compañía Segurcaixa-Aon seguros, aseguradora del ayuntamiento, a los efectos aporten las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO.- Con fecha **29-8-2016** por la anterior instructora se solicita informe al departamento de Infraestructura, quien lo recibe el 16-9-2016.

Con fecha **7-10-2016** se emite el informe por parte del Ingeniero de Obras Públicas, que señala:

“(...) El pasaje donde se ha producido el accidente es de titularidad privada, pertenece a las zonas comunes del Edificio Hawaii (...)”.

CUARTO.- Con fecha **7-12-2016**, se registra en la Comunidad de Madrid escrito que tiene entrada en este ayuntamiento el día 15, con nº registro 2016061007, suscrito por la Sra. XXXXXXXX, quien a esta fecha aún no ha acreditado fehacientemente su condición de representante de su madre, la Sra. XXXXXXXX (la relación filial se deduce del DNI de la primera), al que adjunta una serie de documentos, esta vez debidamente compulsados, tales como: factura de gafas, contrato de alquiler de silla de ruedas, documentación médica del Hospital comarcal de la Axarquía, partes médicos del Hospital Gregorio Marañón de Madrid, y fotocopias de los DNI de ambas.

QUINTO.- Mediante oficios registrados de salida con fecha **26-5-2017** se da audiencia a las partes interesadas, esto es, la reclamante y la aseguradora Segurcaixa Adeslas-Aon Seguros.

SÉXTO.- Con fecha **20-5-2017**, en plazo de audiencia, la aseguradora remite correo electrónico al ayuntamiento en el que indica la “falta de legitimación pasiva del ayuntamiento de Vélez-Málaga”, en virtud del informe del Ingeniero que indica que el pasaje donde ocurrieron los hechos es privado, solicitando se dicte resolución desestimando la reclamación de responsabilidad interpuesta.

Como correo electrónico, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta en el



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

procedimiento, dado que no consta original debidamente registrado en el Registro general de entrada municipal y ello con independencia de la conformidad o no con respecto a su contenido.

SÉPTIMO.- Con fecha 3-10-2017 se da traslado a las partes de la resolución nº 4307/2017, de 30 de junio, por el se produce un cambio en la Instrucción del expediente, no habiéndose producido incidente alguno de recusación.

OCTAVO.- Constan también en el expediente, en sobre aparte, fotografías originales del lugar de la caída y del estado en que quedó la reclamante, no constando fecha de entrega o presentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

SEGUNDO.- Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, arts. 139 a 146, ambos inclusivos.

En desarrollo de dicho Título X se dictó el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ambas normas fueron expresamente derogadas por la Disposición derogatoria única, apartados 2,a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mas indica la Disposición transitoria tercera de dicha ley 39/2017, que regula el régimen transitorio de los procedimientos, que:

“ A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”,

Por lo que para el presente resultan de aplicación tanto la Ley 30/92 como el RD 429/93 antes citados, señalando la letra c) de dicha Disp. Trans. Tercera que:

“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”

TERCERO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No hay una ausencia u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación, dado que la zona donde se produjo la lamentable caída de la Sra. XXXXXXXX es privada, tal y como indica el informe del Ingeniero de obras públicas obrante en el expediente, luego este ayuntamiento carece de legitimación pasiva.

No concurre así nexo causal alguno entre la actuación u omisión del mantenimiento del viario público y el daño causado, pues no es el ayuntamiento el responsable ni el titular del pasaje donde ocurrieron los hechos, sino la Comunidad de propietarios del Conjunto Islas del Sol o, en su caso, como apunta el informe del Ingeniero de obras públicas municipal, del edificio Hawai sito en dicho conjunto residencial, contra quien podrá, en su caso, dirigirse la Sra. Ballesteros, al ostentar dicha comunidad de propietarios la legitimación pasiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, si lo estima oportuno, se adopte la siguiente resolución:

PRIMERO.- Denegar lo solicitado en fecha 11-8-2016 mediante escrito con nº de registro de entrada 2016041042, por parte de Dª XXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXX, y domicilio en C/ XXXXXXXX, quien dice actuar en nombre y representación de Dª XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, e igual domicilio que la anterior, al no resultar ser el ayuntamiento el titular del pasaje donde se produjo la caída, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente; careciendo esta Administración Local de legitimidad pasiva.

SEGUNDO.- Podrá, en su caso, si a su derecho compete, dirigirse la reclamante contra la titular del pasaje en cuestión, resultando ser la Comunidad de propietarios del Conjunto Islas del Sol o, en su caso, como apunta el informe del Ingeniero de obras públicas municipal, del edificio Hawai sito en dicho conjunto residencial, no constando en este departamento dirección alguna ni quien sea el encargado de las labores propias de la Administración de Fincas que se ocupe de los trámites de dicho conjunto residencial.

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente. ”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, y en base al informe jurídico anteriormente transcrito, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Denegar lo solicitado en fecha 11-8-2016 mediante escrito con nº de registro de entrada 2016041042, por parte de Dª XXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXX,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

y domicilio en C/ XXXXXXXX, quien dice actuar en nombre y representación de D^a XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX, e igual domicilio que la anterior, al no resultar ser el ayuntamiento el titular del pasaje donde se produjo la caída, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente; careciendo esta Administración Local de legitimidad pasiva.

SEGUNDO.- Podrá, en su caso, si a su derecho compete, dirigirse la reclamante contra la titular del pasaje en cuestión, resultando ser la Comunidad de propietarios del Conjunto Islas del Sol o, en su caso, como apunta el informe del Ingeniero de obras públicas municipal, del edificio Hawaii sito en dicho conjunto residencial, no constando en este departamento dirección alguna ni quien sea el encargado de las labores propias de la Administración de Fincas que se ocupe de los trámites de dicho conjunto residencial.

TERCERO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

C) Dada cuenta del expediente de responsabilidad patrimonial ref. 10/2016 iniciado a instancia de D. XXXXXXXX, por daños personales causados a consecuencia de caída en la antigua C/ Las Monjas, según indica el reclamante, (posiblemente en las escaleras que comunican C/ Félix Lomas con Pasaje Federico Téllez Macías), como consecuencia de agua en el suelo por riego y baldeo llevado a cabo por la empresa concesionaria “Althenia S.L.”

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de servicio de Servicios Varios, instructora del expediente en virtud de adscripción provisional, de 6 de septiembre de 2018, según el cual:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9-3-2016 se presentó escrito con nº de registro de entrada 2016010575, por parte de D. XXXXXXXX, provisto con DNI nº XXXXXXXX, domiciliado en C/ XXXXXXXX por el que insta la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial por caída producida el día anterior, el 8 de marzo, en lo que él denomina “Calle de las Monjas”, causándole la misma un traumatismo en la muñeca derecha. No concreta lugar exacto.

A su reclamación aporta su DNI debidamente compulsado y parte médico de alta de urgencia del Hospital comarcal de la Axarquía, en que se indican como daños: “contusión en muñeca derecha” y “contusión coxis”.

SEGUNDO.- Con posterioridad, con fecha 10-3-2016, presenta un nuevo escrito, registrado bajo el nº 2016010894, en que aclara los hechos, señalando que la caída la sufrió “(...) como consecuencia del agua que los Servicios Operativos del Excmo. Ayuntamiento habían tirado (...)”.

TERCERO.- Mediante Decreto 2499/2016, de 8 de abril, se resuelve admitir a trámite la reclamación, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a la lesión sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e individualizado, analizando la existencia de nexo causal.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

De dicho decreto se da oportuno traslado al interesado y a la compañía Mapfre, que en esa fecha era la aseguradora del ayuntamiento.

CUARTO.- Con fecha **13-5-2016** el reclamante presenta escrito bajo nº 2016022415 al que **adjunta informe médico**, tal y como se le había requerido en el Decreto de admisión a trámite de su reclamación. El informe en cuestión es una “Hoja de seguimiento de consulta” expedido por el Doc. XXXXXXXX que denomina “parte de sanidad” y, además de los fármacos que el reclamante toma habitualmente, señala que:

“(...) Anamnesis. Solicita Parte de Sanidad por caída en vía pública el 8.3.16. Exploración. Por caída en vía pública (...) sufre traumatismo en muñeca derecha y sacro. Valorado en Hospital Comarcal, diagnosticado de contusión en muñeca dcha y coxis. Tratado con vendaje compresivo, paracetamol y metamizol, Buena evolución de sus lesiones, es dado de alta con fecha 13.5.16 por curación sin secuelas.(...)”

Ello acredita que hubo una caída, que efectivamente hubo un daño, pero se trata de averiguar dónde se produjo (el reclamante no lo aclara), y verificar como consecuencia de qué, por lo que se sigue con la tramitación del expediente.

QUINTO.- Con fecha **14-6-2016** se solicita por la anterior instructora informe al Servicio de Limpieza municipal, que remite en fecha 10-8-16 una nota a la que adjunta copia de escrito que contiene información facilitada por el Director de servicio de la concesionaria Althenia S.L., fechada el 5 de agosto de ese año y que señala que:

“(...) En primer lugar aclarar que por “Calle Las Monjas” entendemos que se refieren a la Calle Félix Lomas y que cuando en escrito hacen referencia a los “Servicios Operativos del Ayuntamiento” hacen referencia a nuestra empresa Althenia S.L.

En segundo lugar comunicarles que las labores de baldeo realizadas en ese día en las escaleras que comunican al Pasaje Federico Téllez Macías con la Calle Félix Lomas se realizaron (como se puede ver en las fotos anejas) con las correspondientes medidas de señalización de la zona, como no podía ser de otra forma.

(...) no concurre ninguna responsabilidad de esta empresa ”.

Se adjuntan fotografías en las que se ve a un operario con una manguera de baldeo u hay un sendos conos y carteles informando “Precaución, suelo mojado”, tanto arriba como abajo de las mismas. (Folios 20 a 22 del expediente, ambos incluidos).

SEXTO.- Con fecha **26-8-2016** y registro de salida nº 2016026724 se da traslado a la mercantil “Althenia S.L.”, que reciben el día 16 de septiembre, a los efectos de presentación de alegaciones.

La misma contesta en fecha **27-9-16** (escrito presentado mediante correo certificado en Málaga ciudad el día anterior), a través de su Procurador D. XXXXXXXX, señalando que:

1.- Se ignora si fue el personal al servicio de Althenia el que baldeaba (si bien el Director del servicio de la zona lo da por hecho).

2.- Se ignora si la caída y las lesiones del reclamante se produjeron a consecuencia de la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

presencia de agua en la vía pública, ya que no aporta ninguna documentación ni testimonio acreditativo de tal circunstancia. (Lo cual es cierto, a la vista del expediente)

3.- El lugar cuenta con pendiente suficiente para evacuar el agua y buena visibilidad, además de que si se estaba baldeando la zona debía estar señalizada con conos y carteles de precaución y, además, al lado de la escalera hay una rampa con barandillas que permite que cualquier persona, en especial discapacitados o mayores, puedan transitar por la zona con mayor facilidad. (Siendo esto último cierto por ser conocedora esta Instructora de dichas escaleras).

En conclusión, **la empresa niega “que exista responsabilidad alguna” por su parte y que “(...) el mero hecho de la presencia de agua en la calle, prestando la debida atención por donde se deambula, no implica perder el equilibrio ni es causa inevitable de caída. De otro modo, ni el reclamante ni nadie podría salir a la calle cuando está lloviendo porque una calle mojada por la lluvia implicaría caída inevitable con lesiones”.**

Y terminan indicando que **“(...) no está debidamente acreditado que los perjuicios reclamados lo hayan sido como consecuencia de los hechos relatados (...)”.**

SÉPTIMO.- Con fecha **30-6-2016** se recibió correo electrónico de la aseguradora **Mapfre**, indicando **“(...) no observar responsabilidad por parte del ayuntamiento”.** (Folios 15 a 17 del expediente).

OCTAVO.- Con fecha **31-3-2017** se remiten oficios al reclamante, a Althenia S.L. y a Mapfre, a los efectos de conceder **plazo de audiencia** en el expediente.

NOVENO.- Con fecha **20-4-2017** se persona el reclamante Sr. XXXXXXXX y solicita copia íntegra del expediente, la cual se le facilita según consta en diligencia extendida al efecto. (Folio nº 30 del expediente)

No se presentan alegaciones ni documento alguno por ninguna de las partes durante dicho plazo de audiencia.

DÉCIMO.- Con fecha **26-9-2017** se da traslado a las partes de la resolución nº 4307/2017, de 30 de junio, por el se produce cambio en la persona que instruye el expediente, no habiéndose presentado por ninguna de las partes incidente de recusación alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Art. 106,2 de la Constitución Española:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEGUNDO.- Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, arts. 139 a 146, ambos inclusivos.

En desarrollo de dicho Título X se dictó el **Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.**

Ambas normas fueron expresamente derogadas por la Disposición derogatoria única, apartados 2,a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mas indica la Disposición transitoria tercera de dicha ley 39/2017, que regula el régimen transitorio de los procedimientos, que:

“ A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”,

Por lo que para el presente resultan de aplicación tanto la Ley 30/92 como el RD 429/93 antes citados, señalando la letra c) de dicha Disp. Trans. Tercera que:

“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de precisión el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal *-es indiferente la calificación-* de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía de fecha 8-3-2016 que acredita la existencia de daños personales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida por la Jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999), y 11 de noviembre de 2004- recurso 4067/2000), entre otras).

SEXTO.- Competencia.- Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No queda acreditado que las lesiones producidas lo hayan sido en el lugar que el reclamante indica, sin concretar en qué punto exacto de la vía, ni que las mismas sean consecuencia directa de una actuación u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga, dado que entre las labores de limpieza y baldeo de calles y el daño



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, y la misma no ha quedado acreditada en este caso, no habiendo aportado el reclamante documento, testifical o prueba alguna que lo atestigüen de manera indubitada.

En su caso, y a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, podrá dirigirse contra la concesionaria del servicio de limpieza “Althenia S.L.”, con domicilio en Avda. José Ortega y Gasset nº 116, 29003-Málaga.

SEGUNDO.- En consecuencia, se considera ajustado a derecho que por la Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio**, si lo estima oportuno, se adopte la siguiente resolución:

Denegar lo solicitado en fecha 9-3-2016 mediante escrito con nº de registro de entrada 2016010575, presentado por D. XXXXXXXX, provisto con DNI nº XXXXXXXX, domiciliado en C/XXXXXXXX, al no haber quedado acreditado que las lesiones producidas lo hayan sido en el lugar que el reclamante indica, sin concretar en qué punto exacto de la antigua “C/ Las Monjas” --*hoy Félix Lomas*--, se produjo, ni que las mismas sean consecuencia directa de una actuación u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga, dado que entre las labores de limpieza y baldeo de calles y el daño causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, y la misma no ha quedado acreditada en este caso, no habiendo aportado el reclamante documento, testifical o prueba alguna que lo atestigüen de manera indubitada.

En su caso, y a la vista de la información obrante en en el expediente, podrá dirigirse contra la concesionaria del servicio de limpieza “Althenia S.L.”, con domicilio en Avda. José Ortega y Gasset nº 116, 29003-Málaga.

TERCERO.- Se debe proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente. ”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, y en base al informe jurídico anteriormente transcrito, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Denegar lo solicitado en fecha 9-3-2016 mediante escrito con nº de registro de entrada 2016010575, presentado por D. XXXXXXXX, provisto con DNI nº XXXXXXXX, domiciliado en C/ XXXXXXXX, al no haber quedado acreditado que las lesiones producidas lo hayan sido en el lugar que el reclamante indica, sin concretar en qué punto exacto de la antigua “C/ Las Monjas” --*hoy Félix Lomas*--, se produjo, ni que las mismas sean consecuencia directa de una actuación u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga, dado que entre las labores de limpieza y baldeo de calles y el daño causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, y la misma no ha quedado acreditada en este caso, no habiendo aportado el reclamante documento, testifical o prueba alguna que lo atestigüen de manera indubitada.

En su caso, y a la vista de la información obrante en el expediente, podrá dirigirse contra la concesionaria del servicio de limpieza “Althenia S.L.”, con domicilio en Avda. José Ortega y Gasset nº 116, 29003-Málaga.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEGUNDO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.